

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Bangladesh, Suprema Corte

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advierte que hay excepciones a la regla de incompatibilidad entre la devolución de saldos y la pensión de vejez.** La Corte Constitucional protegió los derechos a la seguridad social y al debido proceso de un ciudadano de 69 años, a quien el fondo de pensiones Protección S.A. le negó el reconocimiento de su pensión de vejez por haber recibido una indemnización sustitutiva en 2018. El fondo de pensiones exigió al ciudadano la devolución de más de 81.000.000 de pesos que recibió en su momento por concepto de devolución de saldos, como condición previa para el reconocimiento de su pensión. La Sala Tercera de Revisión señaló que, si bien existe una incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva o devolución de saldos y la pensión de vejez, existen tres excepciones a dicha regla: 1. Cuando el afiliado cumplió con los requisitos para pensionarse antes de que se reconociera la indemnización o devolución. 2. Cuando el fondo pensional empleó un requisito inconstitucional o una norma inaplicable al momento de realizar el estudio pensional. 3. Cuando el afiliado siguió cotizando al sistema después del reconocimiento de la indemnización o devolución hasta cumplir con los requisitos para acceder a la pensión. Con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Sala concluyó que, para el 2018, el accionante había cumplido los requisitos para pensionarse, pero Protección S.A. no tuvo en cuenta el tiempo laborado en dos entidades estatales para conceder la pensión de vejez, por lo que le reconoció la devolución de saldos. En ese sentido, aunque la entidad seguramente exigió una devolución del pago a modo de proteger la estabilidad financiera del sistema pensional, estaría creando una barrera de acceso a la seguridad social al que tiene derecho el ciudadano porque se encuentra en el primer caso de excepción a la regla general de incompatibilidad. Según el Alto Tribunal, para la solución de este tipo de casos no se necesita la devolución de lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva o devolución de saldos como prerrequisito para el reconocimiento pensional. "La devolución de los dineros, a cargo del beneficiario de la prestación, se hace de manera posterior al reconocimiento pensional, por lo que no se impide la realización del trámite administrativo necesario para el acceso a la prestación correspondiente", indicó la sentencia. El fallo otorgó 48 horas a Protección S.A.

para estudiar la solicitud de pensión del ciudadano y, en caso de otorgarse el reconocimiento, podrá descontar el dinero reconocido en la devolución de saldos sin afectar su mínimo vital.

Chile (Diario Constitucional/Poder Judicial):

- **Los signos fonéticos indicativos de una actividad no pueden ser registrados como una marca, resuelve la Corte Suprema.** La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, que confirmó aquella pronunciada por el INAPI, que desestimó una solicitud de registro de marca. Se solicitó el registro de la marca “DBA Ingeniería”, para distinguir servicios de la clase 42, correspondiente a “Servicios de escaneo de ultrasonido, no médicos, Desarrollo y diseño de portadoras digitales de imagen y sonido, Alquiler de aparatos de medición, calibración [medición], Compresión digital de datos informáticos, Consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental, Desarrollo y diseño de portadoras digitales de imagen y sonido”. El INAPI desestimó la petición de registro fundado en las causales de irregistrabilidad de los artículos 19 y 20 de la Ley de Propiedad Industrial, al observar que, “(...) el signo pedido se estructura en base a los elementos DBA e ingeniería, la primera corresponde a la sigla de ‘database administrador’ en español ‘administrador de bases de datos’, que es aquel profesional que administra las tecnologías de la información y la comunicación, siendo responsable de los aspectos técnicos, tecnológicos, científicos, inteligencia de negocios y legales de bases de datos, y de la calidad de datos, es decir indica quién prestara los servicios pedidos; la segunda, ingeniería, la define la Rae como «Conjunto de conocimientos orientados a la invención y utilización de técnicas para el aprovechamiento de los recursos naturales o para la actividad industrial», es decir, informa acerca de la naturaleza de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie”; decisión que fue confirmada por el Tribunal de Propiedad Industrial en alzada. En contra de este último fallo, el actor interpuso recurso de casación en el fondo acusando la infracción del principio de la apreciación global, en lo que corresponde a la causal de irregistrabilidad del artículo 20, letra e), de la Ley N° 19.039, así como entiende vulneradas las normas de los artículos 16 y 20, letra f), de la ley ya referida. El recurrente sostuvo que, junto con el principio de apreciación global de marcas, el tribunal no consideró los parámetros que el derecho marcario exige al juez, en razón de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que hubiera llevado al sentenciador a dar lugar a la solicitud de registro interpuesta. El máximo Tribunal desestimó el recurso de casación en el fondo, al considerar que, “(...) el recurrente, solo hace una mención a la forma de valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero no denuncia qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcada en la valoración de la prueba rendida en este proceso, sino que más que nada manifiesta su disconformidad con lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción del artículo 16 y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo”. A mayor abundamiento, respecto de los signos gráficos y fonéticos utilizados en la marca cuyo registro se solicita, el fallo advierte que, “(...) el signo solicitado es indicativo, de uso general en el comercio para designar cierta clase de servicios, no presenta carácter distintivo o describe aquellos a que debe aplicarse, siendo “DBA” un acrónimo que se refiere específicamente al campo de la ingeniería de información, el rótulo que se busca registrar solamente ha agregado “ingeniería”, con lo cual, la integridad de la frase que busca ser registro es indicativa de cualidad, vulnerando lo dispuesto en el artículo 20 letra e) de la ley ramo”. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.
- **Corte de Antofagasta ordena transfusión de sangre a adolescente cuya madre se opone por motivos religiosos.** La Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió el recurso de protección presentado en representación de adolescente cuya madre no autorizó la transfusión de sangre que requiere, y le ordenó al Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama proceder con el procedimiento médico y con todo tratamiento que se requiera para restablecer el estado de salud del menor de edad. En fallo unánime, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Óscar Clavería Guzmán, Dinko Franulic Cetinic y Eric Sepúlveda Casanova– estableció que la libertad de culto de la madre debe ceder ante el derecho constitucional a la vida e integridad física y psíquica del hijo. Para el tribunal de alzada: “(...) ninguna decisión amparada en la religión, ideología o dogma puede considerarse legítima si se contrapone con el derecho a la vida, teniendo en vista que el límite a la ejecución de actos relacionados con la convicción o creencia religiosa de un sujeto, es precisamente cuando aquellos actos traigan aparejados perjuicios en la salud o la vida de una persona”. “(...) en el caso en concreto –ahonda–, siendo un hecho

indiscutido que la vida del recurrente podría correr peligro en caso de no proceder a la transfusión de sangre, por así determinarlo quienes se encuentran dotados del conocimiento necesario para concluir dicha precariedad en su organismo, no puede estimarse que el derecho a la libertad de conciencia y de profesar un culto, pueda configurar un obstáculo para la autorización que el organismo de salud necesita para proteger de manera efectiva el derecho a la vida e integridad física del menor, al extremo de impedir a los facultativos desplegar la labor necesaria para salvaguardar tal derecho, condicionando al menor no solo a una pérdida de oportunidad de lograr su pleno desarrollo físico, sino también, limitando su efectivo desarrollo futuro, al obstaculizar su derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible física y mental, y con ello a la rehabilitación de salud, por lo que necesariamente no cabe sino restablecer el imperio del derecho y con ello acoger el presente arbitrio constitucional". Por tanto, se resuelve que: "SE ACOGE sin costas, el recurso deducido por LORETO PUENTES TERZÁN, Abogada Coordinadora del Programa de Representación Jurídica Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes 'Mi Abogado' de la Región de Antofagasta actuando en favor del niño y en contra de la madre del menor, ordenando la transfusión de sangre del adolescente, y la procedencia de todo tratamiento que el estado de salud del niño requiera para una efectiva protección de su derecho a la vida e integridad física y psíquica".

Perú (La Ley):

- **TC: es inconstitucional cobro de intereses moratorios cuando plazos legales hayan vencido (PJ puede aplicar control difuso).** El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda interpuesta por la empresa Maxco SAC contra la Sunat por el cobro de intereses moratorios. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional nos explica los principales fundamentos de este nuevo precedente en la siguiente nota. [STC Expediente N° 03525-2021-PA/TC]. El Colegiado señaló que pese a desestimar la demanda señaló que "dada su condición de supremo interprete de la Constitución (...) tiene la obligación de asegurar una debida protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria". Por ello analiza la constitucionalidad del cobro de intereses moratorios regulado por el artículo 33 del TUO del Código Tributario. Así estableció como precedente vinculante las reglas recogidas en el fundamento 69 de la sentencia que establece lo siguiente: **La regla sustancial:** A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado. Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable. **La regla procesal:** En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo. Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPCo. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente. **¿Cómo resolvió este caso el Tribunal Constitucional?** La empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando a inaplicación del artículo 33 del TUO del Código Tributario referido a la aplicación de intereses moratorios relativos a una multa relativo al Impuesto a la Renta de 2009. En este caso el TC advierte que luego de aproximadamente 6 años de apelada la multa, se determinó la deuda tributaria producto de los intereses moratorios. Así, tanto la multa como los

intereses han sido cancelados por la recurrente. El TC estableció que el proceso constitucional no resulta la vía idónea para resolver la controversia, pues existe una vía igualmente satisfactoria como es el proceso contencioso administrativo. Por tanto, en aplicación del art. 7, inciso 2 del nuevo Código Procesal Constitucional, declaró improcedente la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria. Sin perjuicio de ello, desarrollo algunos aspectos relevantes como la potestad y la obligación tributaria; sobre el deber de contribuir y el principio de no confiscatoriedad tributaria; así como el contenido del derecho de petición, señalando que por regla general este derecho exige que la persona quien lo ejerce reciba una respuesta debidamente argumentada por escrito “dentro del plazo legal, bajo responsabilidad” (f.j. 38), pero que una excepción a ello resulta cuando el administrado tiene una conducta temeraria o de mala fe (f.j. 39), así como cuando la complejidad del asunto impide resolver dentro del plazo legal (f.j. 40). Así, al abordar el problema de la carga procesal y la afectación iusfundamental a los administrados producto del cobro de intereses moratorios refiere lo siguiente: El Tribunal Constitucional, a la luz incluso de su propia experiencia, coincide con que en ocasiones la carga procesal y la complejidad de los casos pueden ser elementos que justifiquen el retraso en resolverlos dentro de los plazos legales. Pero ello no es lo que se encuentra en discusión. Sucede sencillamente que, en razón de las exigencias provenientes del contenido protegido de los derechos fundamentales de petición y de propiedad, dicho retraso, justificado o no, no puede válidamente ocasionar algún tipo de perjuicio para el contribuyente, a menos que sea atribuible a su responsabilidad. Finalmente, concluye que la naturaleza principal de los intereses moratorios no es de carácter sancionatorio, sino más bien es “compensar el tiempo en que un capital, que a juicio de la administración tributaria debió haberse situado en las arcas del Estado en provecho de la cobertura de necesidades públicas, se mantuvo en poder del contribuyente.”, por lo que continúa señalando: No obstante, es evidente que permitir que se cobren intereses moratorios hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento tributario, con prescindencia de que se haya superado el plazo legal, se convierte en un incentivo indebido para no resolver dentro de dicho plazo y hacerlo más bien en un tiempo exageradamente dilatado, pues mientras mayor sea la demora, más se incrementará la deuda tributaria. Es evidente que dicho escenario se encuentra reñido con los valores constitucionales tributarios y, en particular, con los derechos fundamentales de petición y de propiedad. El contribuyente en ningún caso debe verse perjudicado como consecuencia del incumplimiento de la ley, cuando este es ajeno a su responsabilidad. (f.j. 59). **¿Qué señala la jurisprudencia respecto al cobro de intereses moratorios?** El TC ya ha tenido ocasión de conocer otros casos de amparos tributarios en que se discutía el cobro de intereses moratorios mas allá del plazo legal establecido. El primero es el caso “Medina de Baca” (STC Exp. N° 04082-2012-PA/TC), en donde el TC dispuso que se efectue el calculo de las deudas originadas de la recurrente sin aplicar la regla de la capitalización de intereses del art. 7 de la Ley 27038 ni la regla de cobro de intereses durante la apelación contenida en el art. 6 del Decreto Legislativo 981. El segundo caso es el caso “Icatom” (STC Exp. N° 04532-2013-PA/TC), en el cual se amplía el criterio establecido en el caso “Medina de Baca” también a las personas jurídicas. Sin embargo, el TC establece que dicho criterio no resulta aplicable a procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, sino únicamente a aquellos que se encuentren en trámite (incluyendo la fase de ejecución). El tercero es el caso “Telefónica” (STC Exp. N° 00225-2017-PA/TC), mediante el cual se declaró fundada la demanda e inaplicable el artículo 33 del TUO del Código Tributario en lo referido a los intereses moratorios de la deuda relativa al impuesto a la renta de los años 2000 y 2001. El cuarto es el caso “Scotiabank” (STC Exp. N° 00222-2017-PA/TC), aquí el TC determinó que existía una vía igualmente satisfactoria para resolver el caso por lo que lo declaró improcedente. Agregó que la empresa recurrente acudió prematuramente a la justicia constitucional y que es la propia demandante quién dejo pasar el tiempo al no accionar los recursos que la ley prevé.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-295/20 | Aquind y otros/Comisión. Mercado interior de la energía y lista de la Unión de proyectos de interés común: el Tribunal General desestima el recurso del grupo Aquind.** El Derecho de la Unión confiere al Estado miembro afectado por el proyecto la facultad de aceptar o denegar su inclusión en la lista de PIC, y la Comisión no puede pasar por alto una negativa de ese Estado Las demandantes, Aquind Ltd, Aquind SAS y Aquind Energy Sàrl, son las promotoras de un proyecto de interconexión eléctrica que conecta las redes de transporte de electricidad del Reino Unido y de Francia (en lo sucesivo, «proyecto de interconexión Aquind»). Considerado fundamental en las infraestructuras necesarias para la consecución del mercado interior de la energía, dicho proyecto fue incluido en la lista de la Unión Europea de «proyectos de interés común» (PIC) mediante el Reglamento Delegado 2018/540. Como la lista de PIC de la Unión se elabora cada dos años, la lista establecida en el Reglamento Delegado 2018/540 fue sustituida por la establecida en el

Reglamento Delegado 2020/389 2 (en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»). La nueva lista, que figura en el anexo del Reglamento impugnado, incluyó el proyecto de interconexión Aquind en el cuadro de proyectos que ya no se consideran PIC de la Unión. Las demandantes interpusieron entonces ante el Tribunal General un recurso de anulación contra el Reglamento impugnado en la medida en que suprime el proyecto de interconexión Aquind de la lista de PIC de la Unión. El Tribunal General desestima este recurso en su totalidad. En su sentencia declara, entre otras cosas, que cuando un Estado miembro decide denegar la inclusión de un PIC relativo a su territorio en la lista establecida en el Reglamento n.º 347/2013, 3 dicho Estado miembro dispone de una facultad discrecional en la materia que la Comisión Europea no puede cuestionar. **Apreciación del Tribunal General.** En primer lugar, el Tribunal General examina si podía considerarse suficiente la motivación de la Comisión para no incluir, en el Reglamento impugnado, el proyecto de interconexión Aquind como PIC de la Unión, basada en la decisión de la Francia de no conceder su aprobación a la inclusión de dicho proyecto en la lista de PIC de la Unión. A este respecto, tras recordar los términos del artículo 172 TFUE, párrafo segundo, según los cuales las orientaciones y los PIC relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación de este último, el Tribunal General considera que, habida cuenta de su claro tenor, que no presenta ninguna dificultad de interpretación, esta disposición confiere al Estado miembro de que se trate una facultad discrecional para conceder o no su aprobación a la inclusión de un proyecto en la lista de PIC de la Unión. En efecto, la opción del legislador de instaurar una forma de derecho de veto en beneficio del Estado miembro interesado se debe a que la política de redes transeuropeas integra aspectos territoriales y afecta, por lo tanto, en cierta medida, a la ordenación del territorio, que es un ámbito que tradicionalmente ha sido competencia de los Estados miembros. En el presente caso, el Tribunal General declara que la Comisión cumplió con la obligación de motivación al mencionar la decisión de Francia de no conceder su aprobación a la inclusión del proyecto de interconexión Aquind en la lista de PIC de la Unión. Del mismo modo, no puede reprocharse a la Comisión no haber solicitado a Francia explicaciones sobre los motivos específicos de dicha decisión. En este contexto, no cabe interpretar las disposiciones del Reglamento n.º 347/2013 6 en el sentido de que la Comisión puede ser considerada responsable de una eventual ilegalidad cometida por un Estado miembro cuando este decida no conceder su aprobación a un proyecto y que, por lo tanto, debe responder de un potencial incumplimiento de la obligación de motivación cometido por dicho Estado miembro. Según el Tribunal General, ese enfoque estaría en contradicción con las normas que regulan el reparto de competencias entre los Estados miembros y la Comisión, tal como se establece en el artículo 172 TFUE y se recuerda en el Reglamento n.º 347/2013. En efecto, el Tratado FUE estableció claramente límites a la competencia de la Unión en el ámbito de los PIC de la Unión, ya que se impide que la Comisión incluya en la lista de dichos PIC un proyecto que no haya recibido la aprobación del Estado miembro en cuyo territorio debe realizarse el proyecto. En segundo lugar, el Tribunal General aborda una supuesta infracción de las normas materiales y de procedimiento establecidas en el Reglamento n.º 347/2013. 7 Sobre este particular, declara que las demandantes no han demostrado que el hecho de que el proyecto de interconexión Aquind fuera el más incierto de los proyectos que podían incluirse en la lista de PIC de la Unión ponga en entredicho la legalidad del Reglamento impugnado. El Tribunal General subraya que, en virtud del Reglamento n.º 347/2013, 8 la Comisión estaba obligada a tomar en consideración la decisión de Francia de no conceder su aprobación a la inclusión del proyecto de interconexión Aquind en la lista de PIC de la Unión y que no podía cuestionar las razones por las que dicho proyecto era el más incierto. Añade que el Reglamento n.º 347/2013 9 estableció que la motivación de la denegación expuesta por un Estado miembro debe examinarse si un Estado miembro del grupo regional interesado lo solicita. Por lo tanto, la Comisión no estaba facultada para solicitar que se examinara la motivación expuesta por Francia, por lo que no incurrió en error alguno a este respecto. En el presente caso, ningún Estado miembro se manifestó para solicitar a Francia que se explicara sobre las razones de su negativa. Aun suponiendo que la afirmación realizada por Francia, de que el proyecto de interconexión Aquind era el más incierto, proceda de un error de apreciación, la Comisión no era competente para subsanarlo, como tampoco lo es el Tribunal General para examinar él mismo esta cuestión.

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-522/20 | Carpatair/Comisión.** El Tribunal General anula la decisión de la Comisión Europea que ratificó las ayudas rumanas concedidas al Aeropuerto Internacional de Timișoara a favor de Wizz Air. La Comisión incurrió en varios errores de Derecho al analizar el carácter selectivo y ventajoso de dichas medidas. El Aeropuerto Internacional de Timișoara, situado en el oeste de Rumania, es gestionado por Societatea Națională «Aeroportul Internațional Timișoara — Traian Vuia» SA (AITTV), sociedad anónima de la que el Estado rumano posee el 80 % de las acciones. En previsión del aumento del tráfico que debía resultar de la adhesión de Rumanía a la Unión Europea en 2007, y con el fin de cumplir los requisitos para la adhesión al espacio Schengen en materia de seguridad, AITTV recibió del Estado rumano financiación para construir una terminal para

vuelos no Schengen y para equipos de seguridad. Por otra parte, en el marco de una estrategia dirigida a atraer a compañías aéreas de bajo coste y a aumentar la rentabilidad general del aeropuerto, AITTV firmó en 2008 con Wizz Air Hungary Légiközlekedési Zrt. (en lo sucesivo, «Wizz Air»), una compañía aérea húngara de bajo coste, acuerdos en los que se establecían los principios de su cooperación, así como las condiciones generales del uso de las infraestructuras y servicios aeroportuarios por parte de Wizz Air (en lo sucesivo, «acuerdos de 2008»). En 2010 se modificaron dos de estos acuerdos mediante un nuevo régimen de descuentos acordado entre Wizz Air y AITTV (en lo sucesivo, «acuerdos de modificación de 2010»). De conformidad con las publicaciones de información aeronáutica (en lo sucesivo, «AIP») de 2007, 2008 y 2010, Wizz Air también se benefició de descuentos y reducciones sobre las tasas aeroportuarias. En 2010, la compañía aérea regional rumana Carpatair SA presentó ante la Comisión Europea una denuncia cuestionando las ayudas concedidas por las autoridades rumanas al Aeropuerto Internacional de Timișoara a favor de Wizz Air. Mediante Decisión de 24 de febrero de 2020 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), la Comisión consideró, por una parte, que la financiación pública concedida entre 2007 y 2009 a AITTV para el desarrollo de la terminal para vuelos no Schengen, la mejora de la pista de rodaje, la ampliación de la plataforma y los equipos de iluminación constituye una ayuda estatal compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). 1 Por otra parte, la Comisión declaró que la financiación pública para la carretera de acceso y el desarrollo de la zona de aparcamiento en 2007 y para los equipos de seguridad en 2008, las tasas aeroportuarias de la AIP 2007, AIP 2008 y AIP 2010, así como los acuerdos de 2008 con Wizz Air (incluidos los acuerdos de modificación de 2010) no constituyen una ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. Carpatair SA interpuso un recurso por el que solicita la anulación de dicha Decisión en la medida en que la Comisión declaró que ni los descuentos y reducciones sobre las tasas aeroportuarias de la AIP de 2010 ni los acuerdos de 2008, en su versión modificada en 2010 (en lo sucesivo, «medidas controvertidas»), constituyen ayudas estatales. Con la estimación de este recurso, el Tribunal General pone de manifiesto varios errores de Derecho cometidos por la Comisión en el examen del carácter selectivo de las medidas y de su carácter ventajoso. **Apreciación del Tribunal General.** Con carácter preliminar, el Tribunal General desestima la alegación de la Comisión de que el recurso interpuesto por Carpatair SA es inadmisibile porque esta carece de legitimación para interponer un recurso de anulación contra la Decisión impugnada y no tiene un interés existente y efectivo en la anulación de dicha Decisión. En cuanto a la legitimación activa de Carpatair SA, el Tribunal General recuerda que, a tenor del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, cualquier persona física o jurídica puede interponer un recurso contra un acto del que no es destinataria si dicho acto la afecta directa e individualmente o si va dirigido contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución. A la vista de esta dicotomía, el Tribunal General precisa que la parte de la Decisión impugnada relativa a las tasas aeroportuarias constituye un acto reglamentario, de modo que el recurso de Carpatair SA contra esta parte es admisible siempre que se vea directamente afectada por ello. En cambio, dado que los acuerdos de 2008 y los acuerdos de modificación de 2010 deben calificarse de medidas individuales, el recurso de Carpatair SA contra la parte de la Decisión impugnada dedicada a tales acuerdos solo es admisible si demuestra que no solo la afectan directamente, sino también individualmente. Por lo que respecta a la afectación individual de Carpatair SA por la parte de la Decisión impugnada dedicada a los acuerdos de 2008 y a los acuerdos de modificación de 2010, el Tribunal General observa que, ciertamente, de la mera participación de esa empresa en el procedimiento administrativo anterior a la adopción de la Decisión impugnada no puede inferirse que se vea afectada. Sin embargo, como dichos acuerdos podían afectar de forma sustancial a su posición competitiva en los mercados en los que mantenía una relación de competencia con Wizz Air, Carpatair SA había acreditado de modo suficiente en Derecho su afectación individual. Por otra parte, dado que la evaluación de la afectación sustancial debe hacerse teniendo en cuenta la situación en el momento en que las medidas controvertidas se concedieron y podían tener efecto, las alegaciones de que Carpatair SA ha cambiado de modelo comercial y de que lleva sin operar en el Aeropuerto Internacional de Timișoara desde 2013 no desvirtúan esta conclusión. El Tribunal General considera, además, que la Decisión impugnada afecta directamente a Carpatair SA en la medida en que, por una parte, afecta directamente a su derecho a no verse sometida en el mercado de que se trate a una competencia falseada por las medidas controvertidas y, por otra parte, deja intactos los efectos de las medidas controvertidas, de manera meramente automática, en virtud únicamente de la normativa de la Unión y sin aplicación de otras normas intermedias. Tras confirmar la admisibilidad del recurso interpuesto por Carpatair SA, el Tribunal General declara, en cuanto al fondo, que la Decisión impugnada adolece de varios errores de Derecho que afectan a la conclusión de que ni los descuentos y reducciones sobre las tasas aeroportuarias de la AIP de 2010 ni los acuerdos celebrados con Wizz Air en 2008, en los términos modificados en 2010, constituyen ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, los primeros por carecer de carácter selectivo y los segundos por no haber conferido a Wizz Air ninguna

ventaja económica. Por lo que respecta, en primer lugar, al carácter selectivo de los descuentos y reducciones sobre las tasas aeroportuarias de la AIP de 2010, el Tribunal General recuerda que, si bien solo están comprendidas en el concepto de «ayuda estatal» las medidas que confieren una ventaja de manera selectiva, de la jurisprudencia se desprende que intervenciones que, a primera vista, son aplicables a la generalidad de las empresas pueden caracterizarse, en función de sus efectos, por una cierta selectividad y, por consiguiente, ser consideradas como medidas destinadas a favorecer a determinadas empresas o producciones. Esa selectividad de hecho puede determinarse en casos en los que, aunque los criterios formales para la aplicación de la medida están formulados en términos generales y objetivos, la estructura de la medida es tal que sus efectos favorecen significativamente a un grupo de empresas concreto. En el presente asunto, la AIP de 2010 enumeraba, en particular, tres tipos de descuentos sobre las tasas aeroportuarias aplicables a todas las compañías aéreas que utilizaban o podían haber utilizado el Aeropuerto Internacional de Timișoara. El tercer tipo de descuento establecía, en este contexto, descuentos del 72 al 85 % para aeronaves con un peso máximo al despegue superior a 70 toneladas con más de diez mil pasajeros a bordo al mes. Pues bien, aunque los tres tipos de descuentos se correspondían con diferentes condiciones y no eran acumulativos, la Comisión excluyó su carácter selectivo sobre la base de un análisis conjunto. En este contexto, la Comisión tampoco se había pronunciado sobre si otras compañías aéreas distintas de Wizz Air tenían en la flota aviones de tamaño relevante o frecuencias suficientes que les permitieran efectivamente disfrutar del tercer tipo de descuento antes citado. A la vista de estas observaciones, el Tribunal General concluye que, al no examinar si el tercer tipo de descuento, considerado aisladamente, favorecía a Wizz Air por sus condiciones de aplicación, como sostenía Carpatair SA, la Comisión incurrió en error de Derecho. Por lo que respecta, en segundo lugar, a la cuestión de si los acuerdos de modificación de 2010 confirieron a Wizz Air una ventaja económica, el Tribunal General recuerda que esta apreciación se realiza aplicando en principio el criterio del operador privado en una economía de mercado. Para determinar si el Estado miembro o la entidad pública interesada adoptó o no el comportamiento de un inversor privado prudente en una economía de mercado, solo son pertinentes los datos disponibles y la evolución previsible al tiempo de la adopción de la decisión de realizar la operación. Pues bien, la conclusión a la que llegó la Comisión en la Decisión impugnada de que un operador privado prudente en una economía de mercado habría celebrado con Wizz Air los acuerdos de modificación de 2010 estaba íntegramente basada en medios de pruebas constituidos ex post y, en particular, en un informe elaborado en 2015. A este respecto, el Tribunal General precisa que, por el mero hecho de que ese informe de 2015 se base en los datos disponibles y en la evolución previsible al tiempo en que se adoptaron los acuerdos de 2008, no puede considerarse que equivalga a un análisis ex ante capaz de demostrar el cumplimiento del criterio del operador privado en una economía de mercado. Por otra parte, aunque los análisis económicos complementarios reconstituidos ex post aportados por Rumanía y por Wizz Air durante el procedimiento administrativo previo pueden aclarar los datos existentes en el momento de la celebración de los acuerdos de 2008 y deben ser tenidos en cuenta por la Comisión, no es menos cierto que dichos análisis no completaban las pruebas constituidas antes de la celebración de dichos acuerdos, sino que eran las únicas pruebas en las que la Comisión basó su evaluación de los acuerdos de 2008. Por tanto, el Tribunal General considera que la Comisión no fundamentó legalmente su conclusión de que los acuerdos de 2008 y los acuerdos de modificación de 2010 no habían conferido a Wizz Air una ventaja económica que no habría obtenido en condiciones normales de mercado y de que no constituían, por tanto, una ayuda estatal. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal General estima el recurso y anula la Decisión impugnada en la medida en que concluye que las tasas aeroportuarias de la AIP de 2010 y los acuerdos de 2008 (incluidos los acuerdos de modificación de 2010) no constituyen ayuda estatal.

España (Poder Judicial/TC):

- **El Tribunal Supremo anula la exclusión de los espectáculos taurinos del Bono Cultural Joven.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado por falta de justificación la exclusión de los espectáculos taurinos del ámbito de aplicación del Bono Cultural Joven. La Sala ha estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Fundación Toro de Lidia contra el Real Decreto 210/2022, de 22 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del citado Bono y anula la expresión “y taurinos” de su artículo 8.2. El artículo 8 en su apartado 2 establecía que no eran subvencionables los espectáculos taurinos, además de los deportivos, junto a la adquisición de productos de papelería, libros de texto curriculares (impresos o digitales); equipos, software, hardware y consumibles de informática y electrónica, material artístico, instrumentos musicales, moda y gastronomía. El tribunal explica que no le compete resolver si la Tauromaquia, en general, y los espectáculos taurinos, en particular, son manifestaciones culturales, ya que ha sido el mismo legislador el

que lo ha hecho en sentido afirmativo tal como explica con claridad la Ley 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Añade que el Tribunal Constitucional también ha dejado clara esa misma naturaleza cultural de los espectáculos taurinos, que el Real Decreto impugnado no niega, sino que, al contrario, parte de que poseen esa naturaleza y, por eso, tiene que excluirlos expresamente. La conclusión a la que llega el tribunal es que ni en el expediente ni el propio texto del Real Decreto 210/2022, según resalta la demanda, hay razones que expliquen la exclusión. “No nos parecen válidas al efecto las que ofrece su preámbulo ya que únicamente dice que los espectáculos taurinos se fomentan a través de otros instrumentos y que cada Administración tiene capacidad para decidir libremente los sectores o actividades de interés o utilidad pública que fomenta y de qué modo lo hace”, señala la sentencia, ponencia del magistrado Pablo Lucas. Para la Sala, esas explicaciones genéricas, sin embargo, son “insuficientes” cuando median disposiciones legales específicas que imponen a los poderes públicos la obligación de actuar positivamente en un determinado ámbito, tal como sucede con el de la Tauromaquia. Por ello, considera que la concreción que da la Ley 18/2013 al mandato de los artículos 44 y 46 de la Constitución comporta la necesidad de “una justificación singular de entidad bastante de por qué se dejan fuera del Bono Cultural Joven los espectáculos taurinos”. La Sala afirma que tampoco encuentra esa justificación en las demás exclusiones que incluye el artículo 8.2 del Real Decreto 210/2022, puesto que “no hay entre ellos una identidad o conexión que permita deducir la razón de la exclusión que nos atañe, pues, sin cuestionar la relevancia que cada uno posee, sucede que respecto de los demás no hay un reconocimiento legal como el que sí existe respecto de la Tauromaquia en sus dimensiones cultural, histórica y artística”. La sentencia se refiere a que el Abogado del Estado insiste en que la Administración General del Estado sí cumple con su obligación de promover la Tauromaquia tal como lo prueban las iniciativas como (i) el Premio Nacional de Tauromaquia anual de 30.000€; (ii) la subvención de 35.000€ a la Fundación recurrente para la compilación de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas integradas en la Tauromaquia; (iii) el proyecto “Culturas del Toro” de actuaciones de identificación, documentación, investigación, valoración y transmisión del patrimonio cultural vinculado a la Tauromaquia, articulado en el proyecto “Las culturas del toro en los museos estatales” consistente en pequeñas exposiciones virtuales de las que se han publicado tres y está en preparación otra; (iv) la exposición “La memoria taurina: fotografías taurinas en los archivos estatales” de la que se han celebrado dos exhibiciones (Salamanca y Sevilla) y está otra en preparación en Sanlúcar de Barrameda. La Sala responde que, aun entendiendo que a estas iniciativas -que son las ya relacionadas en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo- se remite el preámbulo del Real Decreto 210/2022 cuando alude a la autonomía y capacidad de las Administraciones para elegir qué y cómo promueven la cultura, es decir, aceptando que no son explicaciones a posteriori, “no nos parece, sin embargo, que ayuden a subsanar la carencia de justificación de la exclusión por la sencilla razón de que son puntuales”. En cambio, subraya que “la consistente en el Bono Cultural Joven tiene una proyección de carácter general y, además, puede considerarse cualificada en tanto se dirige a una nueva generación, o sea, mira al futuro representado por los jóvenes --según el dictamen del Consejo de Estado casi 500.000- perspectiva que es fundamental cuando de la conservación y promoción del patrimonio cultural se trata. No hay, pues, entre las actuaciones reseñadas y el Bono Cultural Joven --que comporta 210 millones de euros según la citada memoria-- la proporción necesaria para concluir que se dispensa a la Tauromaquia un tratamiento equilibrado con la significación que tiene reconocida por el legislador”.

- **El Tribunal Supremo establece que los listados de morosos sólo pueden incluir deudas firmes.** A través de cuatro recursos de casación, deliberados el pasado 17 de enero, el Tribunal Supremo se ha pronunciado, por primera vez, sobre el alcance e interpretación de la denominada lista de morosos del artículo 95 bis de la LGT. En dos de estos asuntos se encontraban implicadas, exclusivamente, Administraciones públicas: la Tesorería General de la Seguridad Social consideraba improcedente que el Ayuntamiento de Madrid la hubiera incluido en el listado de deudores de la Hacienda Pública municipal a los efectos de su ulterior publicación. El Tribunal Supremo anula la decisión municipal y concluye que sólo podrán ser incluidas en los listados de morosos aquellas personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias firmes. En el presente caso, no se respetó dicha premisa en la medida que, en el momento que se acordó su inclusión en el listado de morosos, la TGSS estaba discutiendo judicialmente su condición de deudor tributario frente al Ayuntamiento. El Tribunal Supremo analiza desde la perspectiva nacional como desde la ofrecida por la Convención Europea de Derechos Humanos y por el Derecho de la Unión Europea, el carácter reservado de los datos fiscales y el respeto a la privacidad, matizando, no obstante, que no resulta aplicable a una persona jurídico-pública, como la TGSS. Censura que “pese a no existir certeza jurídica en torno a su condición de deudora por los conceptos tributarios objeto de publicación, pese a que, incluso, ya había pronunciamientos del TSJ de Madrid anulando la deuda de la TGSS por no tener la condición de

“deudora”, el Ayuntamiento de Madrid decidió incluir a la TGSS en su acuerdo de publicación”, conducta que considera de “gravedad extrema”, al ser la condición de deudor un elemento vertebral de toda relación jurídico-tributaria. Para el Tribunal Supremo, en estas circunstancias, incluir en la lista de morosos a una Administración servidora de intereses públicos “genera una justificada alarma social si la ciudadanía percibe como mensaje que la TGSS es una entidad morosa.” Añade que, “el demérito y el descrédito del así incluido, de resultar a posteriori incorrecta su publicación, con el consiguiente quebranto reputacional [...] difícilmente podrían ser suficientemente reparados por la sola declaración de la incorrecta inclusión en la citada lista”. Las sentencias proclaman que “las Administraciones Públicas deben hacer un uso extraordinariamente prudente, ponderado y diligente” del listado de morosos, lo que impide una aplicación automática de esta figura y, ante los “graves peligros” que comporta, establece “la necesidad de una interpretación, acorde con las libertades y derechos de los contribuyentes.” De no actuar de esta manera -se advierte por el Tribunal Supremo-, se abriría la puerta “a la más absoluta arbitrariedad”. Concluyen las sentencias, finalmente, que el interesado podrá alegar ante la Administración que no concurren los requisitos y presupuestos, exigidos para su inclusión en dichos listados, invocando, en su caso, en el seno del proceso judicial ulterior, cualquier motivo, constituya o no una mera cuestión de error de hecho o material, incluidas cuestiones de índole jurídica relacionadas con los requisitos y presupuestos para acordar su inclusión en el listado y la subsiguiente publicación. - En los otros dos asuntos, se trataba de ciudadanos que, en relación con deudas por el IRPF, discutían el acuerdo del director general de la AEAT que autorizó la publicación del listado de deudores en el que se encontraban incluidos. Ambos casos son idénticos. El Tribunal Supremo anula, también en estos dos recursos, la inclusión en la lista de deudores. Además de los motivos que sirven para moderar el uso de la citada lista a casos de definitivo establecimiento de la deuda, cuando haya obtenido firmeza, en estos otros dos casos se trataba de las denominadas “liquidaciones vinculadas a delito”, es decir, las que se producen en los casos en que la Administración aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública. En tal caso, se puede fijar provisionalmente la deuda en relación con aquellos aspectos que la Administración considera “vinculados a delito”, sin poder operar del mismo modo en caso de deudas que no guarden esa vinculación penal. Esas liquidaciones no son recurribles ante la Administración ni ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Precisamente por esa vocación finalista de vinculación al delito y porque tales liquidaciones se remiten al juez penal y, en su caso, se integran en la causa que se pudiera abrir, se trata de estimaciones con el objeto de integrarse en el proceso penal y bajo la potestad del juez, por lo que no generan deudas tributarias aptas para que los afectados puedan figurar en la lista de morosos del artículo 95 bis, pues tal inclusión, de una parte, colisionaría frontalmente con el principio de presunción de inocencia, que solo se puede destruir mediante sentencia judicial condenatoria firme, no antes, ni por quien no es juez. Tampoco puede presumirse, en esa fase de instrucción o juicio, la existencia de una defraudación fiscal o de una conducta socialmente reprobable, condiciones a que la Ley General Tributaria somete la inclusión en la lista de morosos, porque tales factores aun no se han determinado. Finalmente, el régimen legal de publicidad de la identidad de los deudores, en caso de delito fiscal, queda reservado a las situaciones de sentencia firme condenatoria, sin que baste por tanto la mera liquidación de la deuda expresada en esa “liquidación vinculada a delito”.

- **El Pleno del TC no considera justificada la abstención de la Magistrada Espejel para participar en la deliberación del recurso contra la Ley del Aborto.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha declarado no justificada la abstención de magistrada Concepción Espejel Jorquera para participar en la deliberación del recurso de inconstitucionalidad presentado contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. La magistrada consideraba que su abstención estaba fundada en la participación como Vocal del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en julio de 2009, en los trabajos preparatorios del informe sobre el anteproyecto de ley, que fue sometido a votación del Pleno del CGPJ, sin llegar a ser aprobado, por lo que no fue incorporado al proceso legislativo que dio lugar a su posterior aprobación. El rechazo se fundamenta en cuatro consideraciones que se apoyan en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en las particularidades del caso. Son las siguientes, sintéticamente expuestas: a) la abstención ha sido presentada en un proceso de control abstracto de constitucionalidad de la ley, que no es un proceso de partes en el que se ventilen intereses particulares; b) el objeto del recurso de inconstitucionalidad sobre el que ha de deliberar el Pleno no coincide con el del anteproyecto de ley sobre el que se recabó el fallido informe del Consejo General del Poder Judicial; c) la solicitud de recusación se vincula a la exteriorización de un criterio jurídico que fue expresada hace más de doce años; lo que es habitual pues los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos entre juristas de reconocido prestigio con más de 15 años de ejercicio profesional, y no les inhabilita para ejercer su función en este tipo de procesos constitucionales; y d) pese a someterse a votación, los trabajos preparatorios del informe no vinculante solicitado por el

Gobierno al Consejo General del Poder Judicial no dieron lugar a la aprobación de dictamen alguno, por lo su contenido no fue trasladado al Gobierno. Han anunciado voto particular los magistrados Ricardo Enríquez, Enrique Arnaldo y César Tolosa

Reino Unido (Swiss Info):

- **La Suprema Corte resuelve que el Protocolo para Irlanda del Norte es legal.** La Corte Suprema británica, máxima instancia judicial del Reino Unido, consideró este miércoles que el Protocolo del Brexit para Irlanda del Norte es legal, tras un recurso que habían presentado políticos protestantes unionistas. Estos políticos probritánicos habían acudido a los tribunales para pedir a la corte que rechazara la "legalidad" del Protocolo del Brexit, pensado para evitar una frontera física entre las dos Irlandas a fin de no perjudicar el acuerdo de paz del Viernes Santo (1998). El Protocolo, cuyo objetivo es proteger el mercado único de la Unión Europea (UE) sin crear una frontera terrestre en la isla de Irlanda, ha causado trastornos en el comercio entre Irlanda del Norte y el resto de Reino Unido desde que entró en vigor a principios de 2021, así como el rechazo de la comunidad protestante probritánica. Los cinco jueces del Supremo rechazaron por unanimidad todos los argumentos que habían presentado los unionistas. Estos políticos recurrieron al Supremo después que el Tribunal Superior de Belfast en 2021 y el Tribunal de Apelación británico el año pasado coincidieran en la legalidad del Protocolo. Los protestantes unionistas habían argumentado que el Protocolo contravenía el acuerdo de paz del Viernes Santo (1998) y el Acta de Unión de la región con el Reino Unido de 1800. Según ese protocolo, Irlanda del Norte queda dentro del mercado interior comunitario y británico, por lo que los controles al comercio entre el Reino Unido y la UE se efectúan en los puntos de entrada norirlandeses, lo que ha provocado problemas burocráticos. Esa frontera comercial, situada en el mar de Irlanda, ha creado también problemas políticos entre los unionistas probritánicos, pues consideran que afecta su relación con el resto del Reino Unido. Tras conocerse el dictamen, el líder del Partido Democrático Unionista de Irlanda del Norte, Jeffrey Donaldson, dijo a los medios que esto pone de manifiesto las razones por las que su comunidad rechaza el polémico protocolo. "Nunca se iba a encontrar una solución al Protocolo en los tribunales, pero los casos han servido para resaltar algunas de las razones por las que los unionistas han rechazado uniformemente el Protocolo", agregó Donaldson. "El Gobierno debe considerar este dictamen", agregó el político, y resaltó que el Ejecutivo debe "tomar las medidas necesarias para reemplazar el Protocolo con arreglos que los unionistas puedan respaldar. El Protocolo representa una amenaza existencial para el futuro del lugar de Irlanda del Norte dentro de la Unión".

India (Asia News):

- **Suprema Corte: el Estado no puede permanecer indiferente ante los crímenes alimentados por el odio religioso.** En un nuevo pronunciamiento, la Corte Suprema india dictaminó ayer que el Estado no puede permanecer indiferente ante los crímenes alimentados por el odio religioso. "Si se tiene conocimiento de un delito de este tipo, es necesario abordarlo directamente y actuar con rapidez", escribieron los jueces. La actuación de todo funcionario del Estado aumenta el respeto por la ley. La Corte intervino a raíz de una denuncia presentada por un musulmán de 62 años, quien declaró que lo agredieron y maltrataron a causa de su identidad religiosa en Noida en 2021. En su denuncia, se quejó de que la policía de Uttar Pradesh no había intervenido. El primer informe sobre el caso no se presentó hasta el 15 de enero, casi un año y medio después del incidente, y sólo después de que la Corte Suprema le solicitara información a la policía en una audiencia anterior. A continuación, el tribunal le ordenó al gobierno de Uttar Pradesh que presentara un informe detallado sobre el caso, que se examinará en una próxima audiencia el 3 de marzo. "Los discursos que incitan al odio son un problema muy grave en la India", explicó a AsiaNews el padre Anand Mathew, coordinador de Sajha Sanskriti Manch, una alianza de activistas sociales con sede en Uttar Pradesh: "Los políticos y los líderes religiosos pronuncian abiertamente palabras llenas de veneno, que empujan a la gente a entregarse a la violencia. Pero la pregunta es: ¿escucharán los gobiernos de la derecha nacionalista a los jueces y tomarán medidas serias?". Los crímenes de odio en India aumentaron en frecuencia e intensidad y también afectan a los cristianos. Precisamente en las últimas horas se produjo un revuelo por una reunión de grupos afines a la Hindutva en Jantar Mantar, en Delhi, durante la cual un clérigo hindú exhortó expresamente a la multitud a matar a cristianos y musulmanes. También están los casos recientes de fanáticos armados con palos y barras de hierro que irrumpieron en la iglesia del Sagrado Corazón del distrito de Narayanpur, en Chhattisgarh, y de los más de 1.000 tribales cristianos expulsados de sus hogares en las aldeas cercanas a Narayanpur. El padre verbita Babu Joseph, exportavoz de la Conferencia Episcopal india, comentó a AsiaNews: "La

apatía del Estado a la hora de hacer frente a estos peligrosos incidentes es un triste comentario sobre su negligencia a la hora de aportar equidad y justicia a la sociedad. En una sociedad decente, se persigue a cualquiera que se burle de la ley. Pero en la India, en demasiados casos, se deja en libertad a los infractores de la ley e incluso se los honra por distintos motivos. Mientras tanto, el discurso del odio es discurso de odio, independientemente de quién lo pronuncie".

Japón (International Press):

- **Tribunal falla contra hijos de supervivientes de las bombas atómicas.** 28 hijos de supervivientes de las bombas atómicas en Japón exigían al gobierno japonés una compensación de 100.000 yenes (761 dólares) por persona por daños y perjuicios. El Tribunal de Distrito de Hiroshima desestimó el martes la demanda, informó Jiji Press. Los demandantes entablaron la acción legal contra el gobierno por lo que consideran una falta de apoyo a los hijos de los hibakusha. Los hijos de los supervivientes no son elegibles para recibir la ayuda que el Estado presta a los que sufrieron el impacto de las bombas. De acuerdo con los demandantes, muchos hijos han sufrido daño mental debido a preocupaciones sobre su salud, pues no se puede descartar la posibilidad de que sufran los efectos de la radiación de las bombas atómicas. El tribunal de Hiroshima admitió que no se puede negar la posibilidad de los efectos genéticos del ataque. Sin embargo, subrayó que no es una posición predominante, razón por la cual rechazó la demanda.

De nuestros archivos:

22 de abril de 2010
China (EFE)

- **Dos condenados a cadena perpetua por derrumbe intacto.** Un tribunal de Shanghái ha condenado a cadena perpetua por negligencia y corrupción a dos ejecutivos de una constructora, en relación con el espectacular derrumbe de un edificio de 13 pisos en junio de 2009 que cayó quedando casi intacto, volcado sobre una de sus fachadas. Según informó hoy el diario "Shanghái Daily", el Tribunal Popular Intermedio Número 1 condenó ayer, miércoles, a prisión de por vida a Que Jingde, miembro del consejo de la constructora, y a Zhang Zhiqin, director general de la inmobiliaria Meidu, propietaria de la urbanización a la que pertenecía el edificio derrumbado. Zhang fue condenado por negligencia y corrupción, mientras que Que recibió la sentencia sólo por el segundo de estos delitos. Éste es considerado por el tribunal como culpable directo por negligencia del derrumbe del edificio, por contratar personal sin cualificación para llevar a cabo las obras del garaje, no controlar adecuadamente el trabajo y dar órdenes incorrectas a los trabajadores. Asimismo, tanto Zhang como Que fueron declarados culpables de robar 33,7 millones de yuanes (3,7 millones de euros, 4,9 millones de dólares) en activos estatales de la compañía constructora para uso personal, además de otros cargos por corrupción. El tribunal, que ha considerado que ambos jugaron un papel equivalente en el desfalco, afirmó que ha sido indulgente en las sentencias debido a que han devuelto el dinero malversado y se han entregado. El edificio en obras, que estaba casi terminado, se derrumbó en la madrugada del 28 de junio de 2009, fracturándose por los cimientos y cayendo de lado, matando a un albañil, en el distrito shanghainés de Minhang. El bloque se derrumbó porque la tierra excavada bajo su estructura para construir unos aparcamientos fue colocada junto al río Dianpu, a unos 30 metros del edificio, y su peso hizo que la orilla del río cediera, arrastrando consigo el terreno sobre el que se levantaba la obra. La foto del edificio "acostado" dio la vuelta al mundo, y se convirtió en un tema de moda en los foros de Internet chinos. El 11 de febrero de este año, otras seis personas fueron condenadas por el derrumbe del mismo edificio a penas de entre tres y cinco años de cárcel, por causar un accidente grave con resultado de muerte, que provocó además pérdidas económicas de 19 millones de yuanes (2 millones de euros, 2,78 millones de dólares).



Cadena perpetua

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.